



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 4708-2007-PHC/TC
JUNÍN
JAVIER HENRY OLIVARES OROCAJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silva Rocío Sánchez Mayta a favor de don Javier Henry Olivares Orcaja contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 172, su fecha 10 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2007, se interpone demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario contra el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Chupaca, don Walter Fernando Ávila Gonzales. Refiere la promotora de la acción de garantía que el magistrado demandado dictó la resolución judicial N° 17, de fecha 31 de mayo de 2007, en el proceso de querrella N° 2005-162-P que se le sigue al favorecido, por la que se ordenó su ubicación y captura y su internamiento en el Establecimiento Penal de Huamancaca –mandato que ejecutó la Policía Nacional de Chupaca– lo que resulta arbitrario y contrario al debido proceso y su libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, el Juez penal emplazado rindió su declaración explicativa negando los cargos atribuidos, sosteniendo que la cuestionada resolución fue dictada de conformidad con la ley. Por su parte, el beneficiario en su declaración indagatoria ratificó los términos de la demanda.

El Sexto Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 15 de junio de 2007, declara fundada la demanda, argumentando que el Juez demandado no atendió el pedido del beneficiario para que corrigiera el excesivo apremio que significaba su captura e internamiento en un establecimiento penal, solicitud que no mereció una resolución motivada, por lo que ordenó su inmediata excarcelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda por estimar que el beneficiario mostró una conducta obstruccionista que justificaba el uso del apremio.

FUNDAMENTOS

1. La demanda cuestiona la resolución judicial que declaró reo contumaz al beneficiario y ordenó su ubicación y captura e internamiento en un establecimiento penitenciario por inasistir reiteradamente a la continuación de una diligencia de comparendo, decisión judicial que se habría tomado en base a una norma que no sería aplicable para el proceso de querella que se le sigue.
2. Al respecto, debe precisarse que en primera instancia el Juez constitucional declaró fundada la demanda interpuesta a favor del beneficiario, hallándose éste actualmente en libertad, situación que no es óbice para que este Tribunal realice un control constitucional, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, de la cuestionada resolución judicial del juez demandado que implicó una severa restricción a la libertad personal del afectado.
3. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, siendo los derechos fundamentales límites a la actuación del legislador, las medidas de restricción de la libertad ambulatoria, cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una pena, quedan justificadas únicamente, como *última ratio*, en la medida en que resulten absolutamente imprescindibles y necesarias para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no hayan otros mecanismos menos radicales para conseguirla. Caso contrario, se produce una afectación al derecho a la libertad individual y al principio informador de presunción de inocencia.
4. En el caso de autos, el Juez emplazado decretó la reclusión del beneficiario en un establecimiento penal, por su reiterada inasistencia a la continuación de la diligencia de comparendo que había dispuesto en el proceso de querella que se le seguía en calidad de sujeto pasivo. Se infiere de tal decisión, que el juez demandado pretendía asegurar la presencia del beneficiario al frustrado acto procesal, pero lo razonable y proporcionado a este propósito de aseguramiento a la luz del carácter subsidiario, excepcional y proporcional a los fines que deben cumplir las medidas cautelares de privación de libertad hubiese sido disponer que lograda la ubicación y captura del beneficiario, en el día fuese puesto a su disposición y de inmediato resolver lo pertinente para la realización de la continuación de la diligencia de comparendo, y no como en el presente caso en que el beneficiario estuvo detenido, indebidamente, cuatro días en sede policial para finalmente ser trasladado a un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

centro penitenciario –donde logró su excarcelación solo por intervención del juez constitucional- no obstante las características especiales del proceso de querrela (por injuria y difamación) incoado contra el beneficiario, que a la par de ser instaurado sólo por acción privada en ningún caso implica la privación efectiva de la libertad a título de pena.

5. Con relación al cuestionamiento de la aplicación de normas del procedimiento penal ordinario al proceso especial de querrela, tal asunto debe ser dilucidado en virtud de la normatividad infraconstitucional aplicable al caso, no siendo el Tribunal Constitucional instancia de resolución en este aspecto de mera legalidad.
6. Habiendo resultado acreditada la vulneración de la libertad individual del beneficiario, la presente demanda debe ser estimada en aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Disponer se remita copia de la presente sentencia al Órgano de Control de la Magistratura a fin de que proceda de conformidad con sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)